REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01824
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1828

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00495 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01824
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ricardo Alcántara Méndez y Milagros Reyes Rocha, actuando como abogados constituidos de Romer Gurelis Bobadilla Vallejo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por PER2 mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados apoderados Dr. Luis R. Decamps R. y Lcdos. Elvin Minyety Encarnación, Norberto Henríquez Núñez y Santo Benito Feliz Báez.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la procuraduría General Administrativa, representada por Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01824
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 3 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) ordenó la desvinculación del señor PER1 como operador de radio en la División de Riego Valle de Azua; no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00495 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por el señor PER3 en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor PER3 a la recurrida INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes**. CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01824
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ausencia o insuficiencia de motivos, violación al art. 12 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas. **Segundo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa, falsa de interpretación de los mismos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación, de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente expone en esencia, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada de su decisión, pues se limitaron a trascribir textos relativos al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, sin valorar que el acto de desvinculación no informó al servidor los días que tenía para recurrir dicho acto. Manifiesta

además que el tribunal *a quo* no interpretó el contenido de todos los documentos depositados por la parte recurrente, de cuyo contenido hubiese advertido que no hubo una notificación apegada a la ley del acto administrativo, contentiva de la información adecuada para que este sea válido.

8. Respecto de los medios que se analizan, se advierte que los jueces del fondo establecieron en el apartado "pretensiones de las partes", lo siguiente:

"Recurrente: El señor PER3 argumentó en síntesis lo siguiente: "Queremos precisar en dos minutos solamente de lo que se trata con relación al caso de este de esta desvinculación irregular, dónde se le hicieron tres cartas consecutivas los días que el señor PER4 no le correspondía asistir por una condición propia de la pandemia, él estaba precisado trabajar solamente día viernes y sábado por una condición propia de su trabajo, que era encargado de comunicación y en esos días que no asistió por una condición impropia, se hicieron tres comunicaciones que nunca le fueron comunicadas ni a él, ni a ninguna institución que esté en la calidad de recibirla, entonces en ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER5 en contra de la comunicación de vinculación del 30 de abril del año 2021, en virtud de la cual se ordena la desvinculación del señor PER6 ya que con dicho acto administrativo se violenta el principio del debido proceso de la ley 107-13,el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas y además de que este acto administrativo no está conforme con lo establecido en los artículos 9, 12 y 14

de la Ley 107-13 y los artículos 62, 69 y 138 de la Constitución Dominicana…" (sic).

9. Para fundamentar su decisión en cuanto al aspecto denunciado, el tribunal *a quo* se basó en los motivos que se transcriben a continuación:

… 4. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), quien solita que este Tribunal declare inadmisible el presente recurso por estar interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de Ley 13-07, Sobre el Tribunal Superior Administrativo. 5. En esa tesitura el recurrente, solicitó el rechazo de dicho medio de inadmisión, por improcedente, mal fundados y carentes de base legal… 9. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente se ha constatado que, al recurrente, señor PER3 le fue notificada su desvinculación, a través de la comunicación de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), debidamente recibida por este último en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). 10. En ese sentido, al no computarse el día inicial (*dies a quo*), ni el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo que nos ocupa finalizaba el día primero (1ro) del mes de julio del año 2021, por lo cual, al haber sido depositado en fecha 24 de mayo de 2022, resulta evidente que el recurrente, PER3 ha inobservado el citado plazo establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio acoger el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso, por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

10. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el ahora recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

11. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01824
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

12. A partir de los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les serán suministrados el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse además las vías y plazos para recurrirlo.

13. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

14. Así pues, la valoración de los agravios propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos, circunstancias que ponen en evidencia que en fecha 30 de abril de 2021 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) dispuso la destitución del señor PER3 recibida en fecha 17 de mayo de 2021. Posteriormente, en fecha 24 de mayo de 2022 la parte

recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener la nulidad del referido acto administrativo y el pago de los beneficios económicos dejados de percibir; informaciones obtenidas del considerando núm. 9 de la pág. 8 de la sentencia impugnada.

15. No obstante, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por el entonces recurrente era extemporáneo y por tanto inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión señalando que desde la fecha en que el servidor desvinculado recibió el acto administrativo al día en que sometió sus pretensiones en la jurisdicción contencioso administrativa había transcurrido un lapso significativo que supera el término legal establecido, que vencía el día 1 de julio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en el considerando núm. 10 de la pág. 8 de la sentencia impugnada.

16. En ese tenor, el razonamiento suministrado en el fallo impugnado informa a esta corte de casación que los jueces del fondo obviaron establecer la correcta notificación del acto de desvinculación, es decir que este haya cumplido con los requisitos de eficacia que propone el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 o que en su defecto se haya producido un acto posterior que suponga la presunción de conocimiento del acto en cuestión, y es que la comunicación del acto administrativo desfavorable, como lo es un acto de

desvinculación, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos; análisis propuesto a los jueces del fondo por la parte recurrente tanto en su instancia de recurso contencioso administrativo como en su escrito de réplica.

17. En tal sentido, se verifican los vicios alegados por la parte recurrente por no existir constancia de la existencia de la notificación del acto de destitución junto con el texto íntegro (motivado) ni la vía ni los plazos para impugnarlo, administrativa o judicialmente, como tampoco un acto subsiguiente de convalidación, por lo que resultaba imposible computar el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados.

18. Por lo que, al haber declarado inadmisible el recurso contencioso administrativo incurrieron en una errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

19. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es*

enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

20. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00495 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01824
Recurrente: PER1
Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]ER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

PER10
…lmo Bello
…uel R. Herrera Carbuccia
PER12
PER13

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Y3PL-ABDA-3WQ7-1WZR